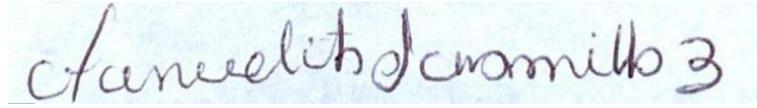


INFORME SECRETARIAL

A despacho memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, contentivo de un recurso de reposición frente al auto de 03 de junio de 2021, por medio del cual se decidió sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 11 de agosto de 2021.

A handwritten signature in dark ink on a light blue background. The signature reads "Manuelita Jaramillo Zuluaga" in a cursive script.

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Interlocutorio N° 0633

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, once de agosto de 2021 de dos mil diecinueve

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el día 30 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda ejecutiva adelantada por el señor Noel Antonio Marín Tabares, actuando a través de apoderado judicial, frente a los señores Juan Rocha y Juan Rocha Peñalosa.

ANTECEDENTES

Mediante auto referido, el Despacho procedió a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva dentro del presente proceso, en razón, a que mediante Auto de data, 03 de junio del año que avanza, se inadmitió el escrito petitorio, concediéndole a la parte actora el término de 5 días, a fin de que procediera a corregir la misma de cara a la prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados, sin embargo, mediante Auto del 30 de junio, el Despacho procedió a rechazar la demanda, bajo el argumento que el escrito de subsanación había sido allegado a través de correo electrónico, solo hasta el 18 de junio de 2021, fecha en la cual ya había vencido el término para ser subsanada la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentado, esencialmente que, en el presente caso, el escrito de subsanación de demanda fue enviado al correo electrónico j01prmps Algar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 15 de junio, data en la cual aún se encontraba dentro del término para hacerlo.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por el apoderado de la parte demandante, a ello se apresta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 90 del CPG preceptúa:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.(...).” (Subrayas fuera de texto).

En el asunto bajo estudio, se avista que por auto del 30 de junio de 202 se decidió rechazar la demanda, al considerar el Despacho que la misma no había sido subsanada dentro del término legal para ello.

No obstante, el señor apoderado de la parte demandante allegó constancia, mediante la cual muestra que envió memorial al Despacho en data de 15 de junio a través de correo electrónico, en el cual pretendía subsanar la demanda conforme los términos concedidos por el Despacho mediante Auto de tres de junio, notificado el 04 del mismo mes.

Resulta pertinente indicar, que en efecto el Auto que decidió sobre la inadmisión de la demanda, fue notificado a través de estados electrónicos el 04 de junio de 2021, por lo cual, los términos para subsanar el escrito de demanda, corrieron los días 08, 09, 10, 11 y 15 de junio del año que avanza, última data en la cual efectivamente el apoderado de la parte actora, allegó escrito subsanado la misma, no obstante, por un yerro involuntario, el Despacho visualizó que el día en el que fue enviado el memorial que subsanó la demanda, fue el 18 de junio, es decir por fuera de término, y no el 15 del mismo mes como efectivamente ocurrió, motivo por el que procedió a rechazar la misma.

1.- Revisada la actuación se observa que en efecto el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda, el día 15 de junio del año 2021, término oportuno para subsanar.

2.- Además, a través de dicho memorial, procedió a corregir de manera adecuada el escrito de demanda conforme la indicación del Despacho mediante Auto que inadmitió la demanda de data 03 de junio de 2021, toda vez que procedió a allegar prueba del envío del escrito de demanda y sus anexos a los domicilios de los demandados.

3- Por otro lado, el documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo 671 del código de comercio, pues proviene de la parte demandada contra quien constituyen plena prueba y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de una suma de dinero. Por demás la demanda reúne todos los requisitos legales.

4- En consecuencia, se libraré mandamiento de pago conforme a las sumas manifestadas en el libelo de la demanda, al evidenciar que el tenor literal de los documentos allegados como título ejecutivo se acompasan con la solicitud incoada por el demandante.

5- Así las cosas, se puede colegir que el auto que decretó el rechazo de la demanda, carece de basamento fáctico, siendo así se repondrá el auto, y se decidirá sobre la admisión de la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el día 30 de junio de 2021, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de única instancia adelantada por el señor NOEL ANTONIO MARÍN TABARES, actuando a través de apoderado judicial, frente a los señores JUAN ROCHA y JUAN ROCHA PEÑALOSA, por la siguiente suma:

1. Doce millones de pesos (\$12'000.000) m/cte, valor correspondiente, a la letra de cambio con fecha de 15 de agosto de 2018, firmada por los señores JUAN ROCHA y JUAN ROCHA PEÑALOSA, a favor del señor NOEL ANTONIO MARÍN TABARES.

2. Por los intereses corrientes sobre la suma de (\$12'000.000), que fueren causados desde el 15 de agosto de 2018, hasta el 15 de agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorio al máximo permitidos por la Ley al momento de la liquidación de crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el 16 de agosto de 2020, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación ejecutada sobre la suma del numeral 1 que antecede.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o art 291 del C.G.P., a través del correo electrónico, haciéndoles saber que disponen de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) días para que presenten excepciones, para tal efecto se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Igualmente, se les advertirá que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles de recibo de mensaje de datos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega al demandado al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

Juez